CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA PENAL ESPECIAL

REGLAS PARA LA PRÁCTICA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL Y DOCUMENTADA

I. BASE LEGAL Y ALCANCE.

1°. **Artículo 262° CPP –texto establecido por el Decreto Legislativo número 959-.** Este artículo estipula explícitamente que la denominada prueba documental e, implícitamente, la prueba documentada –se trata de las "actas" que contienen diligencias procesales diversas, también denominadas "actuaciones documentadas"- debe ser practicada en el juicio oral. La forma de actuación o ejecución es la "oralización" de los documentos y actas, y su ulterior debate procesal.

El apartado primero prescribe, en efecto, que la práctica de esta prueba consiste en la lectura pública o, en su caso, la reproducción mediante audición o visualización de la parte pertinente del documento o acta. Este último supuesto comprende documentos contenidos en soportes de reproducción de la palabra, sonido o imagen. El apartado quinto estatuye que leídos o reproducidos los documentos o actuaciones documentadas, se procederá al debate procesal correspondiente.

A. Por un lado, la norma incluye la prueba documental en sentido estricto. Se refiere:

(1) A la prueba que consta en documento escrito. Se trataría de: escrituras públicas, certificaciones y actas notariales; informes y manuales oficiales; oficios y comunicaciones de la autoridad pública; periódicos, revistas y libros; croquis, planos, dibujos y radiografías; papeles privados en general; y, comunicaciones o informaciones de autoridades extranjeras que consten en archivos.

(2) A la prueba documental audiográfica y videográfica, que incluye soportes informáticos en general.

B. Por otro lado, al hacer mención a las "actas", la norma se refiere a las que son levantadas como consecuencia de determinadas actuaciones o diligencias realizadas por las autoridades públicas, con contenido informativo oficial cierto y de carácter objetivo, y que en todo caso, bajo determinados requisitos específicos, están en condiciones de constituir excepciones a la denominada prueba plenaria.

El ámbito de la excepción y su consideración de prueba preconstituida debe ser objeto de examen y, en su caso, de cuestionamiento en la estación pertinente de la ejecución de dicha prueba. Rige la última frase del tercer apartado del artículo 262° CPP.

Las actas, en mención, contienen las siguientes diligencias:

(1) Inspecciones o reconstrucciones judiciales;

(2) Control de comunicaciones e intervenciones visuales, postales o corporales realizadas en sede judicial;

(3) Registros –o pesquisas- judiciales, tanto domiciliarios, en centros laborales o en instituciones públicas y privadas en general, como personales;

(4) Exhibiciones e incautaciones judiciales;

(5) Reconocimientos judiciales de personas, cosas, voces, sonidos u otros; y,

(6) Actas levantadas por: *i*) la autoridad policial y fiscal en el ejercicio de sus funciones de investigación del delito referidas tanto a la prueba material y pesquisas en general, así como, por imperio de los artículos 62° y 72° CPP –con arreglo a las modificaciones establecidas por el Decreto Legislativo número 126 y la Ley número 24388-, a las manifestaciones policiales actuadas con la intervención del Fiscal y/o Abogado; y, *ii*) las actuaciones realizadas en sede de antejuicio o acusación constitucional.

2°. **Artículo 253° CPP –texto establecido por el Decreto Legislativo número 126-.** Este artículo autoriza la lectura y debate de las declaraciones de los testigos, que incluyen las confrontaciones o careos, prestadas en sede sumarial, en tres supuestos: **1)** testigos citados al acto oral que no asistan a la audiencia y sobre cuya concurrencia no insista el Tribunal; **2)** testigos que declararon en la instrucción y no citados al juicio, que el Tribunal considere necesaria –prueba de oficio-; **3)** testigos que declararon en la instrucción, no citados al juicio, que lo soliciten el Fiscal, el defensor del acusado y la defensa de la parte civil.

3°. **Artículo 259° *in fine* CPP.** Este artículo permite la lectura de los dictámenes periciales presentados en la instrucción y en el acto oral. Se entenderá que la lectura comprende los dictámenes periciales y, en su caso, las actas de ratificación pericial, levantadas en ambos casos en la etapa de instrucción, ya sea cuando los peritos no fueron convocados al juicio oral o cuando no asistieron pese a haber sido debidamente emplazados.

4°. **Artículo 261 CPP –texto establecido por el Decreto Legislativo número 983-.** Este artículo tiene por objeto las pruebas actuadas en otro proceso: prueba trasladada. Los requisitos para su actuación comprenden aspectos comunes y específicos. El *primer requisito* es de carácter común; involucra todos los supuestos de prueba trasladada: debe tratarse de causas seguidas contra encausados a quienes se les atribuya ser miembros de una organización criminal o de una asociación ilícita para delinquir. El *segundo requisito* es de carácter específico, y está dirigido a la prueba personal, en particular a las testificales y a los exámenes –o 'ratificaciones'- periciales; en este caso la lectura de las actas está condicionada a que la presencia de los mismos en el acto oral sea de imposible consecución o difícil reproducción por riesgo de pérdidas de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba. El *tercer requisito* también es de carácter específico; se circunscribe a los dictámenes periciales oficiales, informes y prueba documental, en cuyo caso su lectura no tiene los límites de la prueba personal (riesgo de pérdidas de la fuente de prueba o de amenaza para un órgano de prueba).

5°. **Artículo 261°, *in fine*, CPP –texto establecido por el Decreto Legislativo número 983-.** Este párrafo contiene un supuesto de "*hecho notorio judicial*". Así, se podrán leer las sentencias firmes que tengan por acreditada la existencia o naturaleza de una organización delictiva o asociación ilícita para delinquir determinada, o que demuestren un patrón de actuación en la comisión de hechos delictivos o los resultados o daños derivados de los mismos.

6°. El artículo 253° CPP, modificado por el Decreto Legislativo número 126°, ya citado, sólo contempla el caso de declaraciones de testigos que, por uno u otra situación procesal, no concurrieron al acto oral. Sin embargo, como consecuencia del derecho al silencio, consagrado en el artículo 8°.2.g) de la Convención Americana de Derechos Humanos, varios testigos impropios se abstuvieron de declarar total o parcialmente, sin embargo lo hicieron en otra sede procesal, en función a los mismos hechos. En tal virtud, es del caso aplicar analógicamente la regla del **artículo 245° CPP, modificada por el la Ley número 28117**, y posibilitar la lectura de esas declaraciones en esta fase del juicio.

7°. Se da el tratamiento de prueba documentada al conjunto de declaraciones prestadas por una misma persona en otra sede, siempre que tengan relación con el proceso. De igual manera, otros fallos y transcripciones de vídeos realizadas en cualquier otra sede oficial. El control de legalidad, pertinencia y utilidad es inherente a esas pruebas en el acto del presente juicio oral.

II. REGLAS GENERALES.

1°. El orden en la práctica de la prueba documental y documentada, según el apartado segundo del artículo 262° CPP, es el del "sistema de listas", en cuya virtud corresponde a cada parte proponer autónoma y sucesivamente la indicada prueba. Las partes, en el turno que les corresponde, deben **(1)** indicar con precisión el documento o actuación documentada susceptible de ser considera como prueba, **(2)** requerir su lectura pública, audición o visualización, y **(3)** plantear el debate procesal acerca de su contenido. Inicia la práctica probatoria la Fiscalía, luego los defensores de cada parte civil y, por último, el defensor del acusado.

2°. Tratándose de prueba documental escrita, la parte que ofrece la práctica de la prueba debe señalar el folio o identificar el documento, que en el momento procesal oportuno ha debido de aportarse y ser anexada a las actuaciones judiciales. A continuación, debe destacar la pertinencia y, luego, el significado probatorio útil del documento: justificación de la necesidad de la prueba. Resuelto el extremo de la pertinencia formal del ofrecimiento de la prueba; de ser aceptada, la parte que la ofreció expresará si se debe proceder a su lectura pública. Pese a su negativa, la lectura se realizará si las otras partes insisten en su actuación.

3°. La lectura del documento será parcial si es muy voluminoso. En atención a las características de la presente causa -a la cantidad de los documentos y actuaciones documentadas incorporadas al proceso y a la extensión de cada uno de ellos-, la "regla general" de apreciación para determinar la entidad específica de cada documento o acta será no mayor de cinco páginas, cantidad –estimada específicamente- que el Tribunal puede excepcionar en una u otra dirección en atención a los principios de necesidad y proporcionalidad. Si se establece la necesidad de su lectura parcial, ésta se circunscribirá al extremo destacado como esencial por la parte.

4°. La inadmisión de la lectura de un documento o actuación documentada está condicionada a su evidente impertinencia o innecesariedad. Producida la lectura o la reproducción –que es el caso de la prueba audiográfica o videográfica-, las partes,

YANET CARAZAS GARAY
Secretaria
Sala Penal Especial de la Corte Suprema

empezando por quien la ofreció, se pronunciarán acerca de la relevancia e interpretación probatoria de su contenido. La alegación que se formule debe ser concisa y referirse individualizadamente al específico valor probatorio del documento o acta documentada en cuestión. Ésta será considerada como argumento de defensa.

5°. Si todas las partes coinciden en solicitar la lectura, audición o visualización de un mismo documento o acta, rige el principio de adquisición probatoria. En este caso, cada parte, por su orden empezando por quien la ofreció y en la estación correspondiente, dará cuenta del documento o acta y se pronunciará por el ámbito de su lectura, y, luego, por su específica relevancia e interpretación probatoria.

6°. Similar procedimiento se seguirá respecto de los cuatro supuestos restantes de prueba documentada y documental (dictámenes periciales y sentencias judiciales). La especialidad, referente a la prueba audiográfica y videográfica, consistirá: *i*) en su reproducción, total o parcial, en el acto oral: audición o visualización; *ii*) si se trata de audición o visualización parcial, en ese acto las partes interesadas fijarán los extremos que estimen imprescindible de actuación; y, *iii*) se deberá plantear la necesidad de concurrencia de quienes deben asistir al acto oral para su reconocimiento. La reproducción, como excepción, no se llevará a cabo cuando la diligencia de audición o visualización se realizó en la etapa de instrucción, siempre que las partes intervinieron en su ejecución y su contenido no fue tachado o cuestionado oportunamente, o cuando se haya actuado en el acto oral en el momento de declaración de un testigo.

7°. Las partes, a los efectos de la práctica de la prueba documental en el juicio oral, mediante la lectura, audición o visualización de los documentos y actuaciones documentadas que se introdujeron en la causa, podrán cuestionar su admisibilidad no sólo respecto a su pertinencia sino también a su autenticidad: extrínseca e intrínseca –referida en este caso al documento como fuente de prueba y a las exigencias necesarias del acta de una diligencia procesal-. El juicio estricto de pertinencia y de autenticidad del documento o acta documentada ofrecida será resuelto por el Tribunal en el mismo acto, antes de su lectura.

8°. Las partes también podrán cuestionar la legitimidad constitucional de su obtención –de la fuente de prueba correspondiente-, así como la licitud y aprovechamiento probatorio de su contenido, al igual que la corrección jurídica de su actuación. Ese cuestionamiento será resuelto en la sentencia. La objeción que se formula no impide su lectura y debate procesal.

9°. Las Tacha de un documento, presentado en el juicio oral, procede por falsedad o nulidad (ausencia manifiesta de una formalidad esencial legalmente prescrita bajo pena de nulidad). La oportunidad de su planteo es el momento de la proposición de la parte, cuando se lleva a cabo el juicio de pertinencia. La solicitud de práctica de prueba trasladada puede ser objeto de oposición por las partes contrarias. En ambos casos –tacha u oposición- será debatida por las partes. El Tribunal las resolverá en la sentencia. Esta cuestión probatoria no impedirá su lectura y debate procesal.

10°.El Tribunal, excepcionalmente, podrá establecer de oficio la lectura de otros documentos y actuaciones documentadas, así como la concurrencia –en el caso de prueba audiográfica o videográfica- de quienes deban reconocerlos.

III. REGLAS ESPECÍFICAS PARA EL BUEN ORDEN DEL DEBATE.

1°. Culminada la actuación de la prueba pericial –el examen de los peritos, artículo 259° CPP-, se suspenderá la audiencia por cinco días naturales para que las partes puedan organizarse y proponer la prueba documental y documentada que consideren pertinente y útil a sus pretensiones. Vencido ese plazo se decidirá, en atención a las propuestas de las partes, la actuación de la prueba documental y documentada.

2°. En aras de garantizar el principio de contradicción, las partes están autorizadas a presentar, inicialmente, *mociones escritas de proposición de lectura documental*, en las que definirán el listado de las pruebas documentales y documentadas cuya práctica proponen. De igual manera, a modo de conclusiones, podrán presentar *mociones escritas argumentativas* que contengan las objeciones –tachas, oposiciones-, resuman los argumentos y fijen las peticiones, en orden a sus puntos de vista, respecto de la prueba que cuestionan, de la prueba de la contraparte, y de la prueba que proponen. Las mociones serán concisas e incorporarán sucintamente, sin mayores preámbulos, el razonamiento que proponen. Estas mociones, de preferencia, deberán presentarse antes del inicio de la sesión inicial de esta fase probatoria.

3°. La proposición, lectura y debate de la prueba documental y documentada se producirá, bajo el sistema de listas, en dos grandes bloques autónomos –que importan, en el *primer caso*, proposición, lectura y debate, y en el *segundo caso* proposición, audición o visualización, reconocimiento y debate-. Corresponde a las partes organizar el orden de la lectura y/o audición o visualización. Deberán hacerlo subdivididas en ámbitos temáticos específicos según sus pretensiones procesales. Cada ámbito temático determinará el respectivo debate procesal entre las partes (de ese modo se garantiza una mayor eficacia en el debate y una mejor comprensión de los argumentos probatorios).

4°. Desde el punto de vista de las características de la prueba documental y documentada, se considera que existirán dos bloques. Son los siguientes:

Primer Bloque:

Sub Bloque uno. Está constituido por dos grupos de prueba. En primer lugar, la prueba documental escrita, precisada en la **§ I, 1°, A, (1)**. En segundo lugar, la prueba documentada, detallada en el **§ I, 1°, B**. Se trata, en ambos casos, de prueba originaria del proceso, adjuntada tanto en sede sumarial de la Vocalía de Instrucción cuanto en sede del juicio oral ante este Tribunal. También incluye, en este ámbito, las actuaciones de investigación parlamentaria, que tiendan a la fijación de hechos, y que derivaron en el presente proceso penal.
En atención a su volumen el primer grupo de pruebas de este bloque [**§ I, 1°, A, (1)**] se dividirá en cinco partes:

A. Escrituras públicas, certificaciones y actas notariales, y oficios y comunicaciones de la autoridad pública.
B. Manuales oficiales
C. Libros, revistas y periódicos.
D. Comunicaciones o informaciones de autoridades extranjeras que consten en archivos.
F. Otros documentos privados.
A pedido de las partes se podrá trabajar autónomamente determinadas extremos de este bloque.

Sub Bloque dos: La prueba documentada estrictamente referida a la presente causa, circunscripta **(1)** a las declaraciones testificales –incluye confrontaciones o careos-, y **(2)** a los dictámenes y ratificación periciales, conforme a los artículos 253° y 259° *in fine* CPP. Se trata de la prueba personal –testificales y examen de peritos- y documental pericial –dictámenes-.

Sub Bloque tres: La prueba trasladada, así como la prueba de contraste que proceden de otras causas y que tengan relación con los hechos juzgados. En primer lugar se indicará la prueba testifical –calificación que estará en función a la presente causa, no a la que resulte del proceso 'auxiliar'-, luego la pericial y, finalmente, las demás actuaciones probatorias.

Sub Bloque cuatro: las sentencias dictadas por tribunales nacionales, sea causas penales y constitucionales, así como por la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

Nota: Este orden es, simplemente, una sugerencia del Tribunal. Sin embargo, las partes pueden ordenar la lectura documental como consideren pertinente y útil a sus pretensiones, en función a la lógica temática que ha sido considera especialmente relevante en esta fase procesal **(§ III.3°)**.

Segundo Bloque:

Audición y Visualización de la prueba audiográfica y videográfica **(§ I, 1°, A, (2)]**. Se convocará a quienes corresponda, en función al cuestionamiento y solicitud de las partes, para su efectivo reconocimiento.

Nota: En este caso, por las características singulares de esta modalidad de prueba documental, las solicitudes de las partes deben diferenciarla nítidamente. La segunda ronda, dedicada a esta prueba, se iniciará con una presentación concisa del contexto de esa prueba, en relación con las pruebas ya leídas y debatidas.

Lima, tres de septiembre de dos mil ocho

SAN MARTÍN CASTRO **PRADO SALDARRIAGA** **PRÍNCIPE TRUJILLO**